



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 802

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto obediencia a lo resuelto por el superior y ordena requerir (Medida cautelar)

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Subsección “F” de la Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con Oficio No. SF-937 del 12 de diciembre de 2022 (archivo 28, cuaderno 10 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de noviembre de 2022 (archivo 26, cuaderno 10 expediente digital), que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 18 de noviembre de 2021, confirmado por el NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 24 de febrero de 2022, dictados por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en su lugar, se ordena al *A quo* resolver la solicitud del ejecutante, orientada a la **materialización de la medida de embargo decretada en el asunto mediante Auto del 3 de mayo de 2017, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.**

SEGUNDO: CONFIRMAR el NUMERAL TERCERO del auto proferido el 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se **negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de las cuentas corrientes Nos. 3-0820-00639-0 convenio 13478 y No. 3-0820-000638-2 convenio 13479 del Banco Agrario solicitada por el ejecutante, correspondientes a recursos provenientes de títulos judiciales prescritos.”**

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 16 de noviembre de 2022.

Ahora bien, revisado el cuaderno de medidas cautelares, advierte el despacho que obra decisión del 3 de mayo de 2017, en la que se decretó el embargo de la cuenta de ahorros No. 0819029232 del Banco de Bogotá en los siguientes términos (págs. 29 a 32, archivo 1, cuaderno 10 expediente digital):

“1- DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros No. 0819029232 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura del Banco de Bogotá, limitando la medida a la suma por valor de \$600.000.000 ordenado en el auto del 19 de febrero de 2007. No obstante, ésta suma podrá ser modificada una vez sea aprobada la actualización del crédito. En consecuencia, se deberá oficiar al Banco de Bogotá, comunicándole la medida de embargo decretada para que proceda a ejecutarla.

En el respectivo oficio se deberá advertir a la entidad requerida que, en caso de no dar cumplimiento inmediato a la orden impuesta, se iniciará el respectivo incidente sancionatorio, de conformidad con el Artículo 44 del C.G.P.

De igual modo, se deberá advertir sobre el contenido del inciso segundo del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., a efectos de que, recibida la comunicación respectiva, informe al despacho sobre la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable al interior de la cuenta de que trata la medida cautelar.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Para los anteriores efectos, se deberá adjuntar al correspondiente oficio copia de la presente providencia.

El oficio ordenado se entregará al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.”

Posteriormente, en aras de acatar dicha medida de embargo, mediante autos del 19 de marzo de 2019, 13 de agosto de 2019 y 22 de abril de 2021 (págs. 134-136 y 143-146 archivo 1 y archivo 3, cuaderno 10 expediente digital) y los Oficios Nos. 364 del 3 de abril del 2019, 980/J51AD del 14 de agosto de 2019 y 110-J051ADM-21 del 3 de mayo de 2021 (págs. 138-139 y 148 archivo 1 y archivo 4, cuaderno 10 expediente digital), se ofició al Banco de Bogotá informando la medida cautelar de embargo sobre la mencionada cuenta y solicitando que se diera cumplimiento a la misma.

Posteriormente, mediante memorial del 14 de mayo de 2021 (archivo 5, cuaderno 10 expediente digital), la entidad bancaria requerida dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“Damos alcance a nuestro comunicado **VS-GOP-EMB-17-368498** de fecha 24 de mayo de 2017 y en respuesta a su oficio No. Auto 248 con el fin de reiterar que el Banco de Bogotá S.A., hemos registrado la medida cautelar comunicada mediante el oficio de la referencia sobre la cuenta ahorros No. 075576900 de titularidad de la sociedad demandada, conforme con lo ordenado por su H. despacho, no obstante, a la fecha no presenta saldo.

De otra parte, nos permitimos aclarar que en contra de la entidad embargada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA existen múltiples embargos activos radicados con antelación al proceso que nos ocupa, el cual a la fecha se encuentra en turno No. 3 de aplicación. por lo que se tendrá en cuenta el orden de llegada y la disponibilidad de recursos en las cuentas, para atender cada una de las medidas cautelares, los cuales son insuficientes a la fecha.

Adicionalmente solicitamos se sirvan suministrar la cuenta o código de Depósitos Judiciales que su Despacho tiene asignado en el Banco Agrario y la identificación de la parte demandante del proceso, ya que son datos indispensables para realizar la consignación.”

La respuesta anterior fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante a través del auto de fecha 15 de julio de 2021 (archivo 7, cuaderno 10 expediente digital).

Dicho lo anterior, se recapitula que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de segunda instancia del 16 de noviembre de 2022 (archivo 26, cuaderno 10 expediente digital), revocó la decisión de este despacho que negó el embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y en su lugar, ordenó resolver la solicitud del ejecutante, orientada a la materialización de la medida de embargo decretada en el auto del 3 de mayo de 2017.

Así pues, teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo decretada en el auto del 3 de mayo de 2017 se efectuó respecto de la cuenta de ahorros No. 0819029232 del Banco de Bogotá, a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y que la respuesta suministrada por dicha entidad bancaria data del 14 de mayo de 2021, se requerirá nuevamente al Banco de Bogotá a fin de que informe el estado actual de la cuenta de ahorros No. 0819029232, a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura; ello, con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo, limitada por valor de \$600.000.000, decretada dentro del presente proceso con la siguiente información:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.
- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, identificada con NIT 800.093.816-3.

Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Igualmente, en aras de determinar la existencia de otras cuentas a nombre de la entidad ejecutada, se dispondrá requerir a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuenta, estado (embargada o desembargada), saldo y se especifique de donde provienen dichos recursos. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de que informe al despacho las actuaciones que esa entidad ha efectuado tendientes al cumplimiento de la obligación objeto del proceso ejecutivo, obligación que a la liquidación del crédito actualizada mediante auto del 2 de junio de 2022, asciende a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783), por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta marzo de 2022 (fecha de la liquidación) (archivo 50, cuaderno principal expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas, en providencia del 16 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- Por secretaría, **REQUERIR** al BANCO DE BOGOTÁ a fin de que informe el estado actual de la cuenta de ahorros No. 0819029232, a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura; ello, con el fin de que se dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo, limitada por valor de \$600.000.000, decretada dentro del presente proceso con la siguiente información:

- Demandante: Hernando Antonio Leyva Páez, identificado con al C.C. No. 5.872.730.

- Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, identificada con NIT 800.093.816-3.

Para efectos de realizar los depósitos judiciales correspondientes, el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá tiene la cuenta No. 110012045051 del Banco Agrario.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad bancaria contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, identificada con NIT 800.093.816-3, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuenta, estado (embargada o desembargada), saldo y se especifique de donde provienen dichos

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

recursos. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CUARTO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a fin de que informe al despacho las actuaciones que esa entidad ha efectuado tendientes al cumplimiento de la obligación objeto del proceso ejecutivo, obligación que a la liquidación del crédito actualizada mediante auto del 2 de junio de 2022, asciende a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783), por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta marzo de 2022 (fecha de la liquidación) (archivo 50, cuaderno principal expediente digital).

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

raelep66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95dffa2a1bdb41f28f32ba0619374e1834a65d16da6b865936fc14fb63e20b7**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 803

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto ordena poner en conocimiento

Revisado el expediente, se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 133 del 24 de febrero de 2022, se ordenó la elaboración y entrega del título judicial que se encontraba a favor de la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es apoderada de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público (archivo 42 expediente digital); luego, la apoderada en mención solicitó la corrección del título, en el sentido de que se estableciera que la orden de pago debía ser realizada a nombre de la entidad MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DTN, y para el efecto allegó certificación de la cuenta corriente 0-007-00-20010-8, con el fin de que el valor del título judicial fuera depositado en dicha cuenta (archivos 62 y 63 expediente digital).

En atención a dicha solicitud, en Auto de Sustanciación No. 752 del 14 de diciembre de 2022, se ordenó lo siguiente (archivo 66 expediente digital):

“Por **Secretaría, REALÍCESE el pago del título** - depósito judicial No. 400100005551961 que se encuentra a órdenes de este despacho- **con abono** a la Cuenta Corriente No. 0-007-00-20010-8 de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la suma de ciento veinte millones de pesos M/CTE (\$120.000.000).”

Mediante memorial obrante (archivo 68 expediente digital), la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó que se le informara del abono del depósito judicial a la cuenta corriente que se aportó, frente a lo cual se observa que reposa en mensaje de correo electrónico en el que se notifica la aprobación definitiva de la transacción efectuada del título judicial No. 400100005551961.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, el documento contentivo de la aprobación definitiva de la transacción efectuada en el depósito judicial No. 400100005551961 (archivo 69 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO de la abogada Sandra Milena Castellanos González, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.438.806 y T.P. No. 158.826 del Consejo Superior de la Judicatura, el documento contentivo de la aprobación definitiva de la transacción efectuada en el depósito judicial No. 400100005551961 (archivo 69 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

LF

raelep66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
scastell@minhacienda.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ebfbf2bf48c0403e3ed8018fcef72575d02baaf23eefb5906414f57b47775**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 793

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante:	MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 107 expediente digital), este despacho resolvió aprobar la actualización del crédito, en el sentido de establecer que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$8.622.332, por concepto de capital e intereses moratorios.

Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 112 expediente digital), el despacho no repuso la decisión adoptada mediante auto del 2 de febrero de 2023. A la fecha, la entidad ejecutada no ha acreditado la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Por otro lado, se observa que, mediante auto del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de \$547.568 (pág. 2, archivo 28 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará por Secretaría requerir nuevamente a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Finalmente, se evidencia que en el auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 107 expediente digital) se resolvió oficiar nuevamente a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008- 00141 y, de ser procedente, adelante las gestiones necesarias para agotar el procedimiento del Artículo 466 del Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante auto del 14 de julio de 2014 (pág. 63 a 66, archivo 1 cuaderno medidas cautelares), se decretó el embargo de los bienes de la Nación - Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes del producto de lo embargado en el proceso antes mencionado. Para el efecto, se libró el Oficio No. 0120-J051ADM-23 (archivo 110 expediente digital), sin que a la fecha el mencionado despacho judicial haya presentado información sobre lo solicitado, por lo cual se le oficiará nuevamente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que acredite el cumplimiento del auto del 2 de febrero de 2023, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Expediente: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, OFICIAR nuevamente a la Secretaría del Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso radicado con el número 2008- 00141 y, de ser procedente, adelante las gestiones necesarias para agotar el procedimiento del Artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

batuel8a@gmail.com
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706c5145298f5086aad7808f86312ba8b67107be264921db8c46b35fd373c5a2**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 794

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante:	LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutado:	FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Sería del caso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Sin embargo, advierte el despacho que la providencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 9 de febrero de 2023 (archivo 73 expediente digital), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho, declaró probada la excepción de pago respecto las cesantías e intereses a las cesantías y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto al **20% del reconocimiento por coordinación desde el retiro hasta cuando efectivamente la haya devengado la persona que pasó a ocupar su lugar, la indexación** sobre el capital adeudado hasta el 8 de marzo de 2011, fecha de ejecutoria de las sentencias base de ejecución, y los **intereses moratorios** causados desde el 9 de marzo de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo judicial hasta que se verifique el pago efectivo del capital adeudado.

En tal sentido, resulta necesario que la entidad ejecutada certifique hasta que fecha, efectivamente, devengó el 20% del reconocimiento por coordinación la persona que pasó a ocupar el lugar de la señora Luz Eleva Riveros Luque en el INCODER, luego de su desvinculación, y de esta manera el contador cuente con los elementos necesarios para efectuar la liquidación, dado que en el expediente no se encuentra dicha información. Por lo anterior, el despacho requerirá a Fiduagraria S.A. para que allegue al proceso la certificación con la información antes mencionada.

Ahora bien, el apoderado general de Fiduagraria S.A., vocera y administradora del PAR INCODER, solicitó al despacho (archivo 86 expediente digital) la aplicación de la figura de la sucesión procesal y se tenga al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como subrogatario del presente asunto, ya que dicha cartera ministerial es quien asumirá la custodia, intervención y representación de los litigios a cargo de dicha entidad por terminación del negocio fiduciario por medio del cual fue constituida. Para el efecto, allegó el Acta No. 001 de entrega parcial de procesos judiciales entre Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en liquidación al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como subrogatario legal y contractual del extinto INCODER, entre los que se encuentra el presente proceso (pág. 7 a 16, archivo 86 expediente digital). Sin embargo, previo a resolver dicha solicitud, se ordenará oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el fin de que dicha entidad certifique si en efecto, en adelante, es quien asumirá el pago de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución y la representación judicial en el presente proceso, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente.

Así mismo, en caso de ser la entidad que asumirá el pago de la condena, deberá certificar hasta qué fecha, efectivamente, devengó el 20% del reconocimiento por coordinación la persona que pasó a ocupar el lugar de la señora Luz Eleva Riveros Luque en el INCODER, luego de su desvinculación.

Por otro lado, el apoderado judicial de Fiduagraria S.A. presentó renuncia al poder que le fue conferido por la terminación del contrato de representación judicial a su nombre junto con la

Expediente: 11001-3342-051-2016-00126-00
Ejecutante: LUZ ELENA RIVEROS LUQUE
Ejecutado: FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

respectiva comunicación por parte de la entidad (archivo 88 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada FIDUAGRARIA S.A. para que certifique hasta qué fecha, efectivamente, devengó el 20% del reconocimiento por coordinación la persona que pasó a ocupar el lugar de la señora Luz Eleva Riveros Luque en el INCODER, luego de la desvinculación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Por Secretaría, OFICIAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que certifique si en efecto, en adelante, es quien asumirá el pago de la condena impuesta en las sentencias base de ejecución y la representación judicial en el presente proceso, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente.

Así mismo, en caso de ser la entidad que asumirá el pago de la condena, certifique hasta qué fecha, efectivamente, devengó el 20% del reconocimiento por coordinación la persona que pasó a ocupar el lugar de la señora Luz Eleva Riveros Luque en el INCODER, luego de su desvinculación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Kalev Giraldo Escobar, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.940.092 y portador de la T.P. No. 141.083 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

carlosaforerog@hotmail.com
kalevg@hotmail.com
notificaciones@fiduagraria.gov.co
notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co
atencionalusuario@parincoder.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9305374ab9ab840c89341ac4855849cb6041d4bb3c893658dd1eb5adead67808**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 627

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00262-00
Demandante:	MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
Decisión:	Da por terminado el proceso por pago de la obligación.

Observa el despacho que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$162.297.630).

Igualmente, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (archivo 45 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho por valor de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881).

En atención a los múltiples requerimientos efectuados por el despacho, a través de memorial del 8 de septiembre de 2022 (archivo 71 expediente digital), la entidad ejecutada allegó la Resolución No. 6759 del 2 de diciembre de 2020, por medio de la cual el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito dio cumplimiento a lo ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de la suma de \$ 162.297.630 M/CTE, por concepto de liquidación del crédito y \$8.144.881 M/CTE, por concepto de liquidación de costas (págs. 8-11, archivo 71 expediente digital); igualmente, allegó copia del comprobante de nómina No. 202102280133791 del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se hace constar que a la ejecutante le fue cancelada la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$162.297.629).

Posteriormente, mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 75 expediente digital), el despacho requirió a la entidad ejecutada para que allegara la constancia del pago respectivo por concepto de liquidación de costas, en el presente asunto.

La entidad ejecutada allegó el comprobante de nómina No. 202303310144933 del 11 de mayo de 2023, en el que consta que a la parte ejecutante le fue cancelada la suma de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.144.881), en la nómina del mes de marzo de 2023 (pág. 4, archivo 77 y pág. 6 archivo 78 expediente digital).

Ahora bien, respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$162.297.629 y la liquidación de costas ascendía a la suma de \$8.144.881, con las pruebas

EJECUTIVO LABORAL

allegadas por la entidad ejecutada es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por otro lado, se procederá a reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada, conforme al poder general que le fue conferido (pág. 8 a 29, archivo 78 expediente digital), y a la abogada Ana Valentina Lozano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme a la sustitución allegada (pág. 4 a 5, archivo 78 expediente digital), a partir del 27 de junio de 2023 (fecha de presentación del poder) hasta el 29 de octubre de 2023 (día anterior a la presentación del nuevo poder general allegado - pág. 3 a 45, archivo 81 expediente digital-).

Por otro lado, la apoderada sustituta de la entidad ejecutada presentó renuncia al poder de sustitución conferido (archivo 79 expediente digital) por renuncia al cargo en la entidad y aportó la respectiva comunicación a la entidad, por lo que se procederá a aceptar la misma con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder general que le fue conferido y allegado al expediente el 30 de octubre de 2023 (pág. 3 a 45, archivo 81 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Celemín Cardoso, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder general que le fue conferido (pág. 8 a 29, archivo 78 expediente digital), a partir del 27 de junio de 2023 hasta el 29 de octubre de 2023 y a la abogada Ana Valentina Lozano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J., como apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme a la sustitución allegada (pág. 4 a 5, archivo 78 expediente digital).

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Ana Valentina Lozano, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad ejecutada, en los términos y efectos del poder general que le fue conferido y allegado al expediente el 30 de octubre de 2023 (pág. 3 a 45, archivo 81 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2016-00262-00
Ejecutante: MARTHA CELINA MOLANO DE TRUJILLO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

accionjuridicaylegal@hotmail.es
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co
t_joviedo@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_avlozano@fiduprevisora.com.co
t_kygarcia@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a7e9ffe32f382238b7e5b8605e5749daa51761ce3d6ca09d615e0dac5b2b42**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 807

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante:	FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Decisión:	Auto remite al contador. Niega solicitud

Observa el despacho que, mediante providencia de 2 de diciembre de 2022 (archivo 60 expediente digital), el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución, así:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al fallo de tutela proferido el día 11 de noviembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-15-000-2021-06796-00, confirmada mediante la sentencia expedida el 3 de febrero de 2022 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del presente proceso por esta Corporación el 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia se dispone **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 27 de junio de 2019, el cual quedará así:

“TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES en los siguientes términos:

-Por el valor de tres millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$3.293.834) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

-Por valor de seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos (\$6.195.651,29) por concepto de diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2022).

-Por valor de dieciocho millones trescientos treinta y siete mil cuarenta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$18.337.045,93) correspondientes a los intereses moratorios.

-La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deberá pagar como mesada pensional para el año 2020 (SIC), la suma de cinco millones setecientos veintiocho mil cuarenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$5.728.046,76) para el año 2022-monto que deberá ser actualizado anualmente-

-Por los valores que se sigan causando a partir del 1 de marzo de 2022 por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios.

SEGUNDO: Se confirman los demás numerales de la sentencia de primera instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en segunda instancia por lo expuesto anteriormente.” (negrilla fuera de texto)

Igualmente, se instó a los sujetos procesales a presentar la liquidación del crédito según lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia del 27 de junio de 2019, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

con el fin de constatarla con la allegada por la parte ejecutante (archivo 66 expediente digital), de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

La liquidación ordenada deberá tener en cuenta el análisis efectuado por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió seguir adelante con la ejecución (archivo 56 expediente digital), en el cual se efectuó el cálculo y se determinó el valor adeudado por concepto de capital, indexación e intereses moratorios hasta el 28 de febrero de 2022 (fecha de elaboración de la liquidación). Por lo anterior, la liquidación a realizar deberá mantener los valores establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hasta esa fecha y **actualizar**¹ la misma a partir del 1º de marzo de 2022 por concepto de diferencias pensionales e intereses moratorios y hasta la fecha en que se elabore la liquidación por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Así mismo, deberá tener en cuenta los factores salariales devengados por el señor Fredy Omar Álvarez Arrieta en el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010, los cuales constan en la providencia antes mencionada (pág.14 a 15, archivo 56 expediente digital).

Por otro lado, la entidad ejecutada solicitó al despacho la terminación del proceso, debido a que el cumplimiento de la sentencia se efectuó a través de la Resolución No. GNR 401637 del 11 de diciembre de 2015 (pág. 2 archivo 64 expediente digital); sin embargo, dado el análisis que efectuó la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de marzo de 2022, en la que se determinó el valor adeudado por concepto de capital, indexación e intereses moratorios por la entidad ejecutada y que no se acreditó pago alguno a favor de la parte ejecutante, el despacho negará tal solicitud.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la abogada Valery Samantha Enríquez Narváez, identificada con C.C. 1.085.332.136 y T.P. No. 332.469 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 64 expediente digital), a partir del 24 de enero de 2023 (fecha de presentación del poder) hasta el 23 de mayo de 2023 (día anterior a la presentación del nuevo poder general allegado - pág. 13 a 30, archivo 71 expediente digital-).

También, se procederá a reconocer personería a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (pág. 13 a 30, archivo 71 expediente digital expediente digital)², y a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 72 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto.

¹ Pág. 18, archivo 56 expediente digital

² Memorial presentado el 24 de mayo de 2023

Expediente: 11001-3342-051-2016-00412-00
Demandante: FREDY OMAR ÁLVAREZ ARRIETA
Demandado: COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y a la abogada Valery Samantha Enríquez Narváez, identificada con C.C. 1.085.332.136 y T.P. No. 332.469 del C. S. de la J., como apoderada sustituto de dicha entidad, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 64 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.403.532 y Tarjeta Profesional No. 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (pág. 13 a 30, archivo 71 expediente digital expediente digital)³, y a la abogada Keinny Lorena Rueda Tapiero, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.931.130 y Tarjeta Profesional No. 395.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 72 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

cabezasabogadosjudiciales@outlook.es
notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
zuluagacolpensiones@gmail.com
lemusf.conciliatus@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com
info@vencesalamanca.co
notificaciones@vencesalamanca.co
vs.krueda@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e9b1fc2593f27c7adaa69621e9fbd6b136dd98251a1c98f16beffef51dd6f**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:38 PM

³ Memorial presentado el 24 de mayo de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 799

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante:	LAZARO FAJARDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 22 expediente digital), se modificó la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 19 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443), por concepto de intereses moratorios, valor al que ya se le descontó la suma de \$5.949.982, que fue lo reconocido por la entidad ejecutada y que obraba en depósito judicial.

Posteriormente, mediante auto del 4 de mayo de 2023 (archivo 31 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el pago de la obligación en el monto que ascendía la liquidación del crédito, esto es, \$15.182.443.

Al respecto, la entidad ejecutada allegó memorial en que indicó que, en atención al requerimiento, “...la orden establecida en auto de fecha 19 de enero de 2023, se escaló a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, a fin de que se dé cabal cumplimiento a las sumas allí liquidadas. En cuanto se tengan los soportes de reconocimiento y pago, serán remitidos mediante el apoderado de la UGPP” (archivo 33 expediente digital); sin embargo, a la fecha no se ha aportado documental que acredite el pago de la obligación.

Por lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP para que dé cumplimiento del pago de la obligación que asciende al valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443), por concepto de intereses moratorios adeudados que se causaron desde el 14 de mayo de 2010 o (día siguiente a la solicitud de pago) hasta el 30 de noviembre de 2012 (pago efectivo del capital), para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

Finalmente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutada adujo que la obligación existente era la siguiente (archivo 34 expediente digital):

Auto del 19 enero 2023 Liquidación sentencia	\$ 15.182.443
Sentencia primera instancia 14-diciembre 2018 - costas	1.518.244
.....	
TOTAL OBLIGACION	16.700.687
UGPP pago con deposito judicial – Juzgado entrego al demandante	5.949.981.80
.....	
SALDO DE LA OBLIGACION	10.750.705,20

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Sobre ello, aclara el despacho que i) no hay lugar a condena en costas, pues la orden de condena en costas contenida en la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2018 (págs. 169 a 175, archivo 1 expediente digital) fue revocada en decisión de segunda instancia del 12 de junio de 2020 (págs. 246 a 265, archivo 1 expediente digital), en la cual se dispuso dejar sin condena en costas en las dos instancias; y, ii) como ya se señaló, el valor de \$5.949.982, el cual constituía el depósito judicial que obraba en este juzgado y que ya fue entregado al ejecutante (archivo 27 expediente digital), ya fue tenido en cuenta y se descontó de la liquidación del crédito (archivo 19 expediente digital), razón por la cual no hay lugar a ser descontado nuevamente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, para que dé cumplimiento del pago de la obligación que asciende al valor de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.182.443), por concepto de intereses moratorios adeudados que se causaron desde el 14 de mayo de 2010 o (día siguiente a la solicitud de pago) hasta el 30 de noviembre de 2012 (pago efectivo del capital), para lo cual deberá allegar el título de consignación a órdenes de este despacho o el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado, o en su defecto deberá informar el estado actual del trámite administrativo y en especial el trámite respecto de la apropiación presupuestal para la ordenación del gasto y la fecha probable del pago, en el que se hace la claridad que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a las sumas antes descritas se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amconsultoreslegalesas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cbdabdf16f4fe86ab12ffc4b8ae57093f0e03b951e686c290c1f1f83184fac**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 800

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante:	LAZARO FAJARDO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Decisión:	Auto de requerimiento (Medida cautelar)

Revisado el cuaderno de medida cautelar, se observa que, mediante Auto de Sustanciación No. 251 del 4 de mayo de 2023, se ordenó requerir “a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancoomeva, Banco Credifinanciera, Banca Mia, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Caja Social, Banco Pichincha S.A., City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo” (archivo 9, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

En atención a lo anterior, el Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Credifinanciera, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha S.A., informaron que la UGPP no posee cuentas vinculadas a esas entidades bancarias (archivos 11 a 17, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital); las demás entidades financieras guardaron silencio.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento las anteriores respuestas y se reiterará el requerimiento, por lo que se oficiará nuevamente a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Procredit, Bancoomeva, Banca Mia, Banco GNB Sudameris, City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Credifinanciera, Banco BBVA, Banco Caja Social y Banco Pichincha S.A. (archivos 11 a 17, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

SEGUNDO.- REITERAR el requerimiento efectuado a las entidades bancarias Multibanca Colpatria, Banco Agrario S.A., Banco Popular, Banco Av Villas, Bancolombia, Banco Procredit, Bancoomeva, Banca Mia, Banco GNB Sudameris, City Bank Colombia, Banco Itaú, Banco Coopcentral y Banco Falabella, para que informen las cuentas activas de las que sea titular la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, indicando de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá

Expediente: 11001-3342-051-2017-00444-00
Ejecutante: LAZARO FAJARDO
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

EJECUTIVO LABORAL

indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO-. COMUNÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

abogadoleosanchez@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
dortegon@ugpp.gov.co
amcconsultoreslegalessas@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1eb5d9d5f0f3884ffaa4f6a0484131bce1a42e3e547eb929f5cbc9082c0b03**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 626

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00132-00
Ejecutante:	MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Ejecutado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto aprueba liquidación del crédito

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 26 expediente digital), esto es:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital, de conformidad con la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, descontando lo ya pagado por la entidad demandada con ocasión de la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012.

a) Por el valor de la indexación causada sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la forma ordenada en los referidos fallos, hasta el 14 de septiembre de 2011 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

b) Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en sentencia del 04 de junio de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y la sentencia del 11 de agosto de 2011, proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a partir del 15 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias referidas) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.” (archivo 10 expediente digital).

Posteriormente, sin que las partes presentaran liquidación del crédito, mediante autos del 10 de septiembre de 2020, 23 de septiembre de 2021, 23 de junio de 2022 y 2 de febrero de 2023 (archivos 29, 34, 42 y 49 expediente digital), este despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación con las siguientes advertencias:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 4 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (archivo 2, fls. 44-61 expediente digital), y confirmada por la sentencia del 11 de agosto de 2011 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección “A” (archivo 2 fls. 27-43 expediente digital), y por medio de la cual se dispuso reintegrar al demandante en el cargo de Criminalístico II de la planta global de la entidad y ordenó pagar los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejado de percibir desde el día en que fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea efectivamente reintegrado o hasta cuando el cargo que ocupaba hubiera sido provisto por el sistema de méritos.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 24 de julio de 2018 (archivo 10, fls. 125-127 expediente digital) que libró mandamiento de pago por concepto de capital, indexación sobre la condena y los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 15 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, archivo 10, fl. 126 expediente digital).

3. Ahora bien, como el demandante no discute que la entidad demandada, al dar cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución, haya dejado por fuera algún factor salarial o prestacional, el contador, para calcular el capital, tomará los valores de salarios, bonificaciones y primas

EJECUTIVO LABORAL

devengados por un investigador Criminalístico II que se encuentran relacionados en el archivo 2 folios 70 a 71 del expediente digital, en el periodo comprendido del 22 de marzo de 2006 (día siguiente a la notificación del acto que declaró insubsistente al actor archivo 2, fl. 8 expediente digital) hasta el 05 de marzo de 2012 (posesión y reintegro del actor-archivo 2 ref. fl. 10, expediente digital).

4. Una vez el capital se logre establecer deberá ser indexado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve como base de recaudo, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2011 tal y como se determinó en el auto que libró mandamiento de pago (archivo 10, fl. 125 expediente digital).

5. A partir del 15 de septiembre de 2011, las sumas adeudadas causarán intereses moratorios y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se hace la claridad que se deberá tener en cuenta el pago efectuado por la entidad conforme a la Resolución No. 000403 del 06 de diciembre de 2012 (archivo 2, fls. 9-16 expediente digital) y hasta que se verifique el pago efectivo de capital, esto es, el 19 de diciembre de 2012 (archivo 14, fl. 151 expediente digital), por lo que hasta ese momento se generaron intereses sobre las sumas hasta allí canceladas, y si se llegare establecer que existen diferencias insolutas sobre el capital éstas generaran intereses desde el día siguiente a la ejecutoria hasta que se verifique el pago de las mismas.

6. Ahora bien, los intereses moratorios requieren especial atención, toda vez que las sentencias condenatorias ordenaron su cumplimiento en los términos del Artículo 177 del C.C.A, esto es, con intereses moratorios causados desde la fecha misma de la ejecutoria y hasta el pago total de la obligación conforme a lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999. Por virtud de lo expuesto, se deben liquidar los intereses moratorios sobre la totalidad de la condena, teniendo como base de liquidación el capital debidamente indexado sobre el cual se realizó el respectivo descuento de salud y pensión, sin que dicha suma pueda variar con ocasión a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.”

Luego de las observaciones realizadas por el despacho frente a las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 49 expediente digital), este juzgado advirtió que:

“...la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 47 expediente digital), se desprende los siguiente:

Capital adeudado hasta la ejecutoria de la sentencia (14/09/2011): \$159.622.672

Menos descuento a salud y pensión desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011: \$11.327.181

Capital adeudado hasta el reintegro (05/03/2012): \$21.758.166

Menos descuentos a salud y pensión desde 15/09/2011 hasta 05/03/2012: \$1.168.687

Indexación de prestaciones sociales desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011: \$16.525.000

Descuento al fondo de solidaridad: \$554.966

-No obstante, los aportes patronales de salud y pensión los incluye el contador para calcular el valor total adeudado por capital e indexación, cuando no es una suma que se le pague al demandante, por lo que no es posible su inclusión como capital adeudado. Es decir, que el valor de \$31.902.446 de aportes patronales no se debe incluir como capital adeudado.

-Igualmente fueron calculados los intereses moratorios (capital-descuentos de salud y pensión +indexación), es decir, sobre la suma de \$164.820491. No obstante, el contador de la Oficina de apoyo modifica dicho capital mes a mes, cuando en el mandamiento de pago se ordenó “los valores que se causaron por concepto de intereses moratorios desde el 15 de septiembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias) y hasta la fecha del pago efectivo del capital”. Es decir, se debe calcular los intereses moratorios sobre el capital adeudado referido, sobre una suma fija sin que esta varíe.

Lo anterior, conforme a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda- Subsección “C” en sentencia de 14 de marzo de 2018, en el que indicó lo

EJECUTIVO LABORAL

siguiente ***“Es pertinente indicar que al momento de realizar la liquidación del crédito se debe tener en cuenta que los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios”.***

-Por otro lado, el contador relacionó los pagos realizados por la entidad mediante Resolución No. 00403 del 6 de diciembre de 2012 que corresponde a capital e indexación menos los respectivos descuentos \$179.308.673, los valores reconocidos por concepto de pensión y salud y los intereses moratorios por valor de \$70.730.120. Ahora, en este punto es de aclarar que se debe tener en cuenta únicamente los pagos directamente realizados al actor, pues los demás pagos corresponden a seguridad social y cesantías que se giraron a los respectivos fondos de pensiones y cesantías, los cuales no se pagan al demandante y por lo tanto no se deben incluir, ya que igualmente no se incluyen para calcular el capital.

Así las cosas, con el fin de que se haga el descuento respectivo que corresponde a lo realmente pagado al demandante con ocasión de la Resolución No. 000403 del 6 de diciembre de 2012, por capital e indexación (menos los descuentos de salud y pensión) el valor por capital a descontar es de \$166.497.749 y el valor a descontar por intereses es de \$55.198.220, es decir al demandante se le canceló un total de \$221.695.969 (ver pág. 11, 14, 71 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, se deberá tener en cuenta el pago realizado por la entidad ejecutada por la suma de \$551.912,00, conforme al título judicial constituido el 1 de marzo de 2022 (archivo 41 expediente digital).”

En ese orden de ideas, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá realizó la liquidación solicitada (archivo 53 expediente digital), la cual atiende los parámetros fijados por el juzgado y arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$79.356.311) por concepto de capital adeudado, indexación e intereses moratorios calculados hasta la fecha de elaboración de la liquidación, la cual se explica así:

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada, según Resolución No 000403 del 06/12/2012 - (paginas 11,14,71 - archivo digital No. 2 Demanda y Anexos)				
Prestaciones Sociales desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011 - día de la Ejecutora de la Sentencia				\$159.622.672
Prestaciones Sociales desde 15/09/2011 hasta 05/03/2012 - día de la Posesión y Reintegro del Demandante				\$21.758.166
Indexación de Prestaciones Sociales desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011				\$16.525.000
(-) Descuentos a Salud y Pensión desde 22/03/2006 hasta 14/09/2011 día de la Ejecutora de la Sentencia				\$11.327.181
(-) Descuentos a Salud y Pensión desde 15/09/2011 hasta 05/03/2012 día de la Posesión y Reintegro del Demandante				\$1.168.687
Valor Adeudado por Concepto de Capital e Indexación desde 22/03/2006 hasta 05/03/2012				\$185.409.970
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, por Concepto de Capital e Indexación, menos los descuentos de salud y pensión, según Res. No. 000403 del 06/12/2012 (Archivo Digital No. 49)				\$166.497.749
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.				\$18.912.221
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	15/09/2011	hasta	19/12/2012	\$62.157.542
(-) Valores Reconocidos por parte de la Entidad Ejecutada, por Concepto de Intereses Moratorios, según Res. No. 000403 del 06/12/2012 (Archivo Digital No. 49)				\$55.198.220
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 19/12/2012				\$6.959.322

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada del día 19/12/2012	
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.	\$18.912.221
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 19/12/2012	\$6.959.322
Total Adeudado hasta el día 19/12/2012	\$25.871.543

(...)

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Ejecutante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

Resumen de Liquidación hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada, según Título Judicial del día 01/03/2022 - archivo digital No. 41)				
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.				\$18.912.221
(-) Valore Reconocido por parte de la Entidad Ejecutada, según Título Judicial del día 01/03/2022				\$515.562
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.				\$18.396.659
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	20/12/2012	hasta	1/03/2022	\$44.926.165
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 19/12/2012				\$6.959.322

Resumen de la Liquidación hasta lo Reconocido por la Entidad Ejecutada del día 01/03/2022	
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.	\$18.396.659
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 01/03/2022	\$51.885.487
Total Adeudado hasta el día 01/03/2022	\$70.282.146

(...)

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.				
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.				\$18.396.659
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 01/03/2022				\$51.885.487
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	2/03/2022	hasta	7/09/2023	\$9.074.165

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.	\$18.396.659
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 07 de septiembre de 2023	\$60.959.652
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$79.356.311

En consecuencia, el despacho aprobará¹ la liquidación del crédito efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$79.356.311)**, por concepto de capital adeudado, indexación e intereses moratorios hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

Ahora, en lo que respecta al depósito judicial constituido, tal como lo dispone el Artículo 447 del C.G.P., **una vez quede ejecutoriado el presente auto**, se ordenará que por Secretaría se haga entrega del título judicial No. 400100008377917, por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.562)** a la parte ejecutante (archivo 41 expediente digital).

Finalmente, se evidencia que en la sentencia del 6 de febrero de 2020² (archivo 26 expediente digital), se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó como agencias en derecho el 10% del valor total del crédito, por lo que, se ordenará a la Secretaría del despacho que, **una vez quede ejecutoriado el presente auto**, proceda a realizar la liquidación de las costas con base en la liquidación del crédito aprobada en el presente auto, siempre que no sea modificada en segunda instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 53 expediente

¹ Se aprueba la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, en atención a que las partes no presentaron liquidación del crédito.

² Ordinal tercero de la providencia del 6 de febrero de 2020, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución (pág. 7 archivo 26 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00132-00
Ejecutante: MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$79.356.311)**, por concepto de capital adeudado, indexación e intereses moratorios hasta la fecha de elaboración de la liquidación.

SEGUNDO.- Por secretaría, **una vez quede ejecutoriado el presente auto, ELABORAR y ENTREGAR** el título judicial No. 400100008377917, por valor de **QUINIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$515.562)** que se encuentra a órdenes de este despacho, y a favor del señor MILTON ANTONIO BAGETT BENÍTEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79.000.661, quien podrá recibirlo o, en su defecto, a través de apoderado con facultad expresa de recibir.

TERCERO.- Por Secretaría, **una vez quede ejecutoriado el presente auto, LIQUIDAR** las costas del proceso, tal como se dispuso en la sentencia del 6 de febrero de 2020 (pág. 7 archivo 26 expediente digital).

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.182.654 y portador de la Tarjeta Profesional No. 381.717 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 51 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

julianapachecor@gmail.com
cristian.garcia@fiscalia.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
cristianvargas36@gmail.com
cristivargas36@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063495fe0016ddc85fc5823538636cfc55135a10a13013b06944b865d2ba885**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 804

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2018-00377-00
Ejecutante:	MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que, mediante auto del 14 de julio de 2022 (archivo 54 expediente digital), obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, a través en providencia del 29 de junio de 2022 modificó el auto que resolvió (archivo 50 expediente digital):

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral ordinal primero del auto proferido el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, como consecuencia, aprobarla por un valor total pagar por parte de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. de ocho millones cincuenta y cuatro mil ciento sesenta y dos pesos con 93 centavos (\$8.054.162,93) moneda legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, y en atención a la discriminación 006E realizada en el cuadro de totales liquidados expuesto en el acápite 7.9. de este proveído”

Posteriormente, a través de auto del 19 de enero de 2023 (archivo 65 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del despacho y se requirió a la entidad ejecutada a fin de que allegara el respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre del ejecutante o de su apoderado del pago ordenado en el auto del 1 de julio de 2021 proferido por este despacho, modificado por el auto del 29 de junio de 2022, proferido por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, advirtiéndole que la liquidación del crédito a pagar corresponde a la suma de \$8.054.162,93, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación. Igualmente, deberá acreditar el pago del valor liquidado por concepto de agencias en derecho en cuantía de **\$402.708**.

En memorial allegado al despacho por parte de la ejecutada (archivo 72 expediente digital), se aportó certificación de pago realizado a la ejecutante por valor de **\$8.456.871**, cifra que coincide con la suma de la liquidación del crédito efectuada por Tribunal Administrativo de Cundinamarca más las costas procesales liquidadas.

Ahora bien, se advierte que, en la parte considerativa del auto de segunda instancia del 29 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca estableció que (págs. 14 y 15, archivo 50 expediente digital):

“iii) De otra parte, se observa que en respuesta a varios requerimientos efectuados por el juzgado de instancia, **la Fiduprevisora respondió incluso para el año 2020, que realizaba los descuentos para salud sobre la totalidad de las mesadas reconocidas a la demandante, incluidas las adicionales, es decir, en la actualidad aún continúa efectuando dichas deducciones, pese a que los fallos que constituyen título ejecutivo ordenaron el reintegro y la suspensión de los mismos, lo que demuestra el incumplimiento de las decisiones judiciales hasta la actualidad.**

Expediente: 11001-3342-051--2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

En razón a lo anterior, corresponde al despacho realizar la liquidación de los valores relacionados con el reintegro de los descuentos efectuados a las mesadas pensionales adicionales de la actora, así como lo que corresponda a indexación e intereses por este mismo concepto, teniendo en cuenta que con las pruebas obrantes en el expediente se logra establecer que la parte ejecutada no ha cumplido las decisiones judiciales traídas como título ejecutivo.” (Resalta el despacho).

En consideración a lo anterior, previo a establecer si el pago que acredita la entidad ejecutada cumple con la totalidad de la obligación, encuentra el despacho necesario requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a fin de que certifiquen si ya se efectuó la suspensión de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la ejecutante, tal y como se ordenó en las sentencias base de ejecución, esto es, la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá (págs. 10 a 98, archivo 2 expediente digital), confirmada y modificada por la sentencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”- Sala de Descongestión (págs. 101 a 164, archivo 2 expediente digital). De no haberse efectuado dicha suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la actora, así deberá certificarse.

De otro lado, en atención a que en el memorial de la entidad ejecutada que allega los comprobantes de pago se menciona que “...del presente memorial se envió copia al apoderado de la parte demandante con el fin de que reclame el pago realizado en la brevedad de lo posible. Ya que de no hacerlo en los 30 días siguientes el pago se reintegrará a la entidad causándole perjuicios.” (págs. 3 y 4, archivo 72 expediente digital), el despacho dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho si recibió la suma de dinero reconocida por parte de la parte ejecutada que asciende a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.456.871).

Por último, se evidencia que la entidad ejecutada allegó poder general y de sustitución a las abogadas Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J., -apoderada principal- y Nataly Valencia Ceballos, identificada con C.C. 1.010.218.180 y T.P. No. 364.528 del C. S. de la J., -apoderada sustituta- (págs. 7 y ss., archivo 72 y 73 expediente digital), por lo que se procederá al respectivo reconocimiento de personería.

Respecto de la renuncia que obra en el archivo 74 del expediente digital, se observa que corresponde al apoderado designado como suplente de la entidad ejecutada (archivo 73); no obstante, no se advierte que aquel haya realizado actuaciones dentro del proceso ni que se le haya reconocido personería adjetiva, por lo que no se hará pronunciamiento sobre esa renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que certifiquen si ya se efectuó la suspensión de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la ejecutante, tal y como se ordenó en las sentencias base de ejecución, esto es, la sentencia del 30 de abril de 2013, proferida por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá (págs. 10 a 98, archivo 2 expediente digital), confirmada y modificada por la sentencia del 12 de mayo de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”- Sala de Descongestión (págs. 101 a 164, archivo 2 expediente digital). De no haberse efectuado dicha suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales de la actora, así deberá certificarse.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051--2018-00377-00
Ejecutante: MARÍA ELENA ESPITIA SIERRA
Ejecutado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIRIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que, dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho si recibió la suma de dinero reconocida por parte de la parte ejecutada que asciende a OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$8.456.871) (archivo 72 expediente digital).

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. 45.532.162 y T.P. 132.578 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la abogada Nataly Valencia Ceballos, identificada con C.C. 1.010.218.180 y T.P. No. 364.528 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y efectos del poder general y especial conferidos (págs. 7 y ss., archivo 72 y 73 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

valenciaabogado@hotmail.com
baracaldoabogados.sed@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_nvalencia@fiduprevisora.com.co
natalyvalenciaceballos@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6971e1194028e9d48aa6742e0bf8fc9776bd83eb6e938eda7867c18e065ce2cd

Documento generado en 14/12/2023 10:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Auto Int. No. 625

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante:	JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto modifica liquidación del crédito

Mediante sentencia del 19 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago (archivo 26 expediente digital), esto es:

“1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el 30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **29 de junio de 2012** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **30 de junio de 2012** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **30 de diciembre de 2012** (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del **13 de enero de 2015** (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.” (archivo 8 expediente digital).

Posteriormente, mediante autos del 20 de enero de 2022, 25 de agosto de 2022 y 2 de febrero de 2023 (archivos 31, 38 y 43 expediente digital), este despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la liquidación con las siguientes advertencias:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 28 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (págs. 3-38 archivo 2, expediente digital) y el auto del 16 de febrero de 2015, mediante el cual corrigió el citado fallo (págs. 42-44 archivo 2, expediente digital) que declaró probada de oficio la excepción de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 22 de septiembre de 2007 y **ordenó reliquidar la asignación de retiro de la parte actora incorporando un 30% por concepto de la partida computable de prima de actividad, según con el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007, a partir del 01 de julio de 2007**, y lo ordenado en el auto por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, datado el 13 de agosto de 2019 (archivo 8 expediente digital).

Así mismo, se debe resaltar que para calcular lo anterior el contador deberá tener en cuenta la asignación de retiro y la partida de prima de actividad devengada por el ejecutante para el año 2007, ya que el reajuste ordenado en la sentencia objeto de ejecución aplica desde el 01 de julio de 2007 conforme el Decreto 2863 de 2007, pero con prescripción cuatrienal a partir del 22 de septiembre de 2007, para lo cual tomará los valores reportados por la entidad ejecutada en la página 8, casilla “pago con sistema de oscilación año 2007” del archivo 28 del expediente digital, que corresponde a las partidas de la asignación de retiro devengadas para dicho año por el actor.

2. La liquidación efectuada deberá tener en cuenta el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

30% de la prima de actividad, de conformidad con el Artículo 4º del Decreto 2863 de 2007, a partir del 22 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados hasta el 29 de junio de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

4. Por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de junio de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de diciembre de 2012 (vencimiento de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria sin que se haya hecho solicitud formal de cumplimiento) y a partir del 13 de enero de 2015 (fecha de presentación de la solicitud) y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de los supuestos de hecho de que trata el Artículo 177 del C.C.A., para que cese su causación.”

Luego de las observaciones realizadas por el despacho frente a las liquidaciones efectuadas por la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, mediante auto del 2 de febrero de 2023 (archivo 43 expediente digital), este juzgado advirtió que el contador tuvo en cuenta como pago realizado por la entidad lo relacionado en los documentos obrantes en el archivo 28 del expediente digital, los cuales correspondían a la liquidación del crédito presentada por la entidad, más no constituye un pago efectuado, pues se aclaró que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha allegado al expediente ningún acto administrativo ni constancias de pago que acrediten que se haya dado cumplimiento a las sentencias objeto de ejecución. Por ello, en el mencionado auto, se señaló que se debía corregir la liquidación obrante en el archivo 41 del expediente digital, sin tener en cuenta los supuestos pagos realizados por la entidad.

Ahora bien, frente a las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, se tiene que aquellas no se ajustan a la realidad, ya que, al no haberse acreditado ningún pago, las mismas se encuentran desactualizadas.

En ese orden de ideas, se tiene que la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá realizó la liquidación solicitada (archivo 46 expediente digital), la cual atiende los parámetros fijados por el juzgado y arrojó una suma total de la obligación que se ejecuta por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.141.196) por concepto de capital adeudado, indexación e intereses moratorios calculados hasta la fecha de elaboración de la liquidación, la cual se explica así:

Resumen de la Liquidación hasta la fecha de la Elaboración				
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia		\$4.315.964		
Descuentos- CASUR (5%)		\$183.869		
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Ejecutoria de la Sentencia		\$4.132.095		
Subtotal Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación		\$14.658.553		
Descuentos- CASUR (5%)		\$630.377		
Total de las Diferencias de la Asignación de Retiro hasta la Fecha de Elaboración de la Liquidación		\$14.028.176		
Total Indexación hasta la Ejecutoria de la Sentencia		\$338.691		
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.		\$18.498.962		
Total, Intereses Moratorios (Tasa de Usura)	30/06/2012	hasta	8/09/2023	\$29.642.235

Resumen de la Liquidación hasta la Fecha de su Elaboración.	
Total Adeudado por Concepto de Capital e Indexación.	\$18.498.962
Total Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el día 08 de septiembre de 2023	\$29.642.235
Total Adeudado hasta la Fecha de la Elaboración de la Liquidación	\$48.141.196

En consecuencia, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por las partes (archivos 28 y 29 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.141.196)**, por

Expediente: 11001-3342-051-2019-00148-00
Ejecutante: JORGE ARMANDO OLAYA DÍAZ
Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

EJECUTIVO LABORAL

concepto de capital (diferencias de las mesadas de la asignación de retiro con base en la prima de actividad, según el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007), indexación e intereses moratorios.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 46 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$48.141.196)**, por concepto de capital (diferencias de las mesadas de la asignación de retiro con base en la prima de actividad, según el Artículo 4 del Decreto 2863 de 2007), indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

eudorobecerra@yahoo.com
judiciales@casur.gov.co
ruben.dario.reyes@hotmail.com
ruben.reyes018@casur.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56539ecda282d21c0c451888e9094182fa98ade0fe7c3bf317ca5f06b28577db**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 805

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante:	NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que, mediante auto del 19 de enero de 2023 (archivo 32 expediente digital), se resolvió modificar la liquidación del crédito conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 30, expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$58.307.137), por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez), indexación e intereses moratorios. Igualmente, se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la parte ejecutante (archivo 29 expediente digital), ya que no aportó el acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento al fallo judicial, el cual resultaba indispensable para verificar si, en efecto, la entidad ejecutada pagó total o parcialmente la obligación objeto de ejecución.

La apoderada de la parte ejecutante allegó al proceso la Resolución No. 8967 del 19 de agosto de 2022 (pág. 4 a 11, archivo 35 expediente digital), mediante la cual la entidad ejecutada reconoció y ordenó pagar a la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez la suma de \$32.564.053; sin embargo, conforme al desprendible de nómina No. 202211300031656 del 13 de enero de 2023, correspondiente a la nómina del mes de noviembre de 2022 (pág. 12 a 13, archivo 35 expediente digital) y lo informado por la apoderada de la parte ejecutante, el valor neto recibido fue por la suma de \$25.448.560., valor que no corresponde a la liquidación del crédito del presente asunto. La apoderada de la parte ejecutante manifestó que se atiene a lo que disponga el despacho.

En consecuencia, dado que no se ha acreditado el pago total de la obligación, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, advirtiéndole que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.858.577) -saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADVERTIR que la liquidación del crédito que se adeuda actualmente es de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.858.577)**, por concepto de capital (reliquidación de la pensión de vejez), indexación e intereses moratorios.

SEGUNDO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo, advirtiéndole que la liquidación del

Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

crédito actual a pagar corresponde a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.858.577),-saldo pendiente por pagar una vez descontados los valores pagados por la ejecutada-, por lo que cualquier pago que efectúe la entidad diferente a la suma antes descrita se tomará como pago parcial de la obligación.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_spaez@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95b0cd5026e02d9ca0aec61c517113e8c1fe91131a21dd91fe4ccee4e0a08d35

Documento generado en 14/12/2023 10:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 806

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante:	NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Decisión:	Auto de requerimiento (Medida cautelar)

Revisado el cuaderno de medida cautelar, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 969 del 18 de noviembre de 2021, se ordenó *“REQUERIR nuevamente las entidades bancarias Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Davivienda, Banco Popular, Bancolombia y Banco de Bogotá para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.”* (archivo 9, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

En atención a lo anterior, el Banco de Bogotá requirió el número de identificación completo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para atender el requerimiento (archivo 10 cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

Por otro lado, la entidad bancaria Scotiabank Colpatria informó al despacho el producto bancario que posee la entidad ejecutada, la cual se encuentra embargada (archivo 11 cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

El Banco Davivienda, por su parte, informó al despacho las cuentas bancarias que posee la entidad ejecutada e indicó que los recursos de las mismas son inembargables y aportó la certificación correspondiente (archivo 12 cuaderno de medidas cautelares, expediente digital); las demás entidades financieras guardaron silencio.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las anteriores respuestas. Adicionalmente, se requerirá nuevamente las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular y Bancolombia para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, indiquen de manera específica y detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria y el Banco Davivienda (archivos 10, 11 y 12 cuaderno de medidas cautelares, expediente digital).

SEGUNDO.- REITERAR el requerimiento efectuado a las entidades bancarias Banco BBVA, Banco Popular y Bancolombia para que informen las cuentas activas de las que sea titular la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en esos establecimientos, en caso afirmativo, indiquen de manera específica y

Expediente: 11001-3342-051-2020-00033-00
Ejecutante: NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

EJECUTIVO LABORAL

detallada el número, clase de cuentas, estado (embargada o desembargada), y saldo. Además, deberá indicar si la entidad ejecutada ha aportado a dicha entidad bancaria certificación de inembargabilidad respecto de las cuentas que posee con tal banco, a efectos de verificar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las citadas entidades bancarias contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO-. COMUNÍQUESE esta providencia a la parte ejecutante al correo electrónico informado en la demanda.

CUARTO- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f116b49abeca660d78ebe4796ccd2550150959f48c89adc47c7435fe6290e**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No. 323

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante:	HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Decisión:	Sentencia declara no probadas excepciones de pago, compensación y prescripción. Ordena seguir adelante la ejecución
Tema:	Ejecutivo reliquidación pensión de jubilación

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por el señor HERMES FONSECA OROZCO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.168.934, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (págs. 1 a 10, archivo 3 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor del señor Hermes Fonseca Orozco, entre otros, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas por el periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 30 de octubre de 2018, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia del 11 de abril de 2018 proferida por este despacho y la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 13 de septiembre de 2018, la indexación correspondiente, los intereses de mora generados y las costas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que la entidad ejecutada, mediante las Resoluciones Nos. SUB 105585 del 12 de mayo de 2020 y SUB 134859 del 24 de junio de 2020, aludió dar cumplimiento a los fallos judiciales; sin embargo, no fueron incluidas en el sistema por cuanto en la última resolución se indicó que “... la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio esto es de 01 de enero de 2014 al 30 de diciembre de 2014 tales como ASIGNACIÓN BÁSICA, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, AUX DE TRANSPORTE, AUX DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE VACACIONES, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE NAVIDAD, remitidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, el 28 de diciembre de 2019, arrojan una mesada en cuantía de \$1.136.837, a partir del 01 de enero de 2015...”, e informó que el valor de la mesada reconocida por Colpensiones al día 1° de enero de 2015 fue por valor de \$1.471.388 y el ordenado por fallo judicial fue por un valor inferior de \$1.136.837.

Por lo anterior, la Resolución SUB No. 143392 del 6 de julio de 2020 resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar al señor FONSECA OROZCO HERMES, (...) el reintegro de la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$23.824.658.00) por el mayor valor de la mesada pensional desde el 01 de enero de 2015 a 30 de junio de 2020, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones”.

Manifestó que la liquidación efectuada por Colpensiones al reliquidar la pensión del ejecutante no es correcta y que, al contrario, se adeuda al actor la suma de \$18.118.796 al 30 de septiembre de 2020.

II.2. MANDAMIENTO DE PAGO (archivo 16 expediente digital):

Por auto del 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la

EJECUTIVO LABORAL

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y a favor del señor HERMES FONSECA OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 4.168.934, así:

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause en la diferencia de las mesadas pensionales, al reliquidar la pensión de jubilación del demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (30 de diciembre de 2013- 30 de diciembre de 2014), esto es, con los factores de sueldo bonificación por servicios prestados, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2014 (fecha del retiro definitivo de servicio).

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el 30 de octubre de 2018 (fecha de ejecutoria de las sentencias).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **31 de octubre de 2018** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia)¹ hasta el **31 de enero de 2019** (3 meses siguientes) y desde el **18 de junio de 2019** (fecha de petición a la entidad)² hasta que se verifique el pago efectivo del capital (mesada pensional), conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.

(...)

6.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las pretensiones 4 a 7 de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.”

II.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivos 19 y 20 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas “*pago de la obligación*”, “*compensación*”, “*prescripción*”, “*buena fe*”, “*no causación de intereses moratorios*” y “*ausencia de reclamación frente al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia*”.

En cuanto a la excepción de “*pago*”, adujo que, con ocasión a los fallos judiciales, la entidad demandada procedió a reliquidar la pensión de vejez con el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicio, obteniendo del cálculo un monto de mesada, para el año 2015, por valor de \$1.136.837, por lo que se procedió a modificar el valor de la mesada pensional del afiliado.

Señaló que, al llevar a cabo las actuaciones administrativas para dar cumplimiento al fallo, se detectó un pago de lo no debido, por lo que, mediante Resolución No. 143392 del 6 de julio del 2020, se ordenó el reintegro de una suma de dinero por concepto de mayores valores girados.

Sostuvo que esa entidad, mediante las Resoluciones Nos. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 y SUB 134859 de 24 de junio de 2020, dio cumplimiento íntegro al fallo judicial objeto de ejecución, actos administrativos que fueron emitidos a la luz de la legislación vigente y teniendo como fundamento lo ordenado en los fallos judiciales, por lo que esa entidad no adeuda ningún tipo de obligación al ejecutante.

Sobre la excepción de “*compensación*”, señaló que, teniendo en cuenta que el ejecutante adeuda sumas a la ejecutada y al estar presente la reciprocidad de obligaciones, se dé aplicación a dicha excepción.

¹ Se toma esta fecha teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria y cesó la causación de intereses moratorios ya que la solicitud no se presentó durante los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo conforme al Artículo 192 del CPACA, esto es, el 18 de junio de 2019, como consta en pág. 12 archivo 3 del expediente.

² Págs. 12-13 archivo 3 expediente digital.

EJECUTIVO LABORAL

Propuso la excepción de “*prescripción*” e indicó que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del ejecutante, de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quede cobijado con el fenómeno de la prescripción.

En la excepción de “*buena fe*” señaló que la entidad actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, toda vez que reconoció y pago la condena de acuerdo a su sana crítica y obrando bajo los parámetros legales aplicables a su labor.

Respecto de las excepciones de “*no causación de intereses moratorios*” y “*ausencia de reclamación frente al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia*”, sostuvo que a pesar de que contra el acto administrativo de reconocimiento no procedían recursos, la parte ejecutante al no estar de acuerdo con la liquidación llevada a cabo en dicho documento, debió haber elevado solicitud de revocatoria directa, con el fin de que la administración pudiera verificar el contenido del acto demandado y de ser el caso haberlo modificado.

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Mediante auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 31 expediente digital), se corrió traslado de las excepciones a la parte ejecutante, de ahí que dicho extremo se pronunciara frente a cada una oponiéndose a la prosperidad de ellas (archivo 34 expediente digital).

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 31 de agosto de 2023 (archivo 41 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P.; así mismo, dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 43 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda. Indicó que este juzgado, el 12 de mayo de 2022, profirió auto de mandamiento de pago y, con ayuda de la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Bogotá, se allegó escrito contentivo el valor exacto de la liquidación pensional adeuda al causante según calculo actuarial la suma de \$44.859.692, con corte al día 21 de abril de 2022, por lo que la obligación objeto del proceso ejecutivo no se ha cumplido.

Parte ejecutada (archivo 44 expediente digital): insistió en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Reiteró que, por medio de las Resoluciones Nos. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 y SUB 134859 de 24 de junio de 2020, esa entidad dio cumplimiento íntegro al fallo judicial objeto de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Encuentra el despacho que, conforme a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, tratándose de la ejecución de un fallo judicial que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, las excepciones que la parte ejecutada denominó “*buena fe*”, “*no causación de intereses moratorios*” y “*ausencia de reclamación frente al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia*” no resultan de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autorizó oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la que se declarará improcedente y, en consecuencia, sólo se efectuará pronunciamiento respecto de las excepciones de “*pago de la obligación*”, “*compensación*” y “*prescripción*”.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE PAGO

En cuanto a la excepción de pago, la apoderada de la parte ejecutada señaló que la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones dio cumplimiento a lo ordenado en las

EJECUTIVO LABORAL

sentencias objeto de recaudo mediante las Resoluciones Nos. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 y SUB 134859 de 24 de junio de 2020.

Al respecto, se advierte que este despacho, previo a librar mandamiento, mediante Auto de Sustanciación No. 373 del 17 de junio de 2021, remitió el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que efectuara la liquidación de las sentencias de las que se pretende su ejecución, en la que se tuviera en cuenta la liquidación efectuada a través de la Resolución No. SUB 105565 del 12 de mayo de 2020 (archivo 10 expediente digital).

En ese orden de ideas, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada, así (archivo 14 expediente digital):

Tabla - Calculo Primera Mesada - Teniendo en Cuenta los Factores Salariales Sentenciados (Paginas 23 y 24 - archivo digital 08 Cumplimiento Auto, certificado de factores salariales)								
Fecha inicial	Fecha final	Sueldo	Bonificación por Servicios Prestados	Subsidio de Alimentación	Auxilio de Transporte	Prima de Servicios	Prima de Vacaciones	Prima de Navidad
30/12/2013	31/12/2013	\$49.506	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
1/01/2014	30/12/2014	\$22.217.693	\$490.954	\$285.306	\$432.000	\$1.232.801	\$1.733.256	\$1.857.060
Sub - Totales		\$1.855.600	\$40.913	\$23.776	\$36.000	\$102.733	\$144.438	\$154.755
CALCULO PROMEDIO	\$2.358.215	Mesada Calculada al 31 de diciembre de 2014		\$1.768.661	Mesada Reconocida Res. GNR 63984 del 05/03/2015		\$1.471.388	
75%	1.768.661							

(...)

Resumen de Liquidación a Fecha de la Elaboración				
Valor adeudado por Concepto de Capital e indexación desde el día 31/12/2014 hasta 30/06/2020		\$21.409.552		
Total Mesadas con Descuento a Salud desde la inclusión en Nomina hasta la fecha de la Elaboración		\$8.421.067		
Valor Adeudado por Concepto de Intereses Moratorios hasta el 30 de junio de 2020		\$4.112.939		
Intereses Moratorios	1/07/2020	A	21/04/2022	\$10.916.133
Total Adeudado a fecha de la Liquidación				\$44.859.692

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, se evidenció que la obligación impartida en los fallos de ejecución persiste, de ahí que se librara el mandamiento de pago en los términos antes citados (archivo 16 expediente digital).

Ahora bien, se evidencia que los argumentos de la excepción de pago expuestos en la contestación se encuentran soportados en los actos administrativos de los que el despacho tuvo conocimiento previo a librar el mandamiento de pago, lo cual ya se tuvo en cuenta y aun así se libró dicho mandamiento de pago.

Así las cosas, es evidente que la entidad ejecutada no allegó elementos de juicio que permitan establecer que se configuró la excepción de pago alegada, ni material probatorio o argumento alguno que modifique la forma en que se libró el mandamiento de pago.

3.1.2. EXCEPCION DE COMPENSACIÓN

En lo referente a la excepción de **compensación**, se trata de uno de los modos de extinguir las obligaciones, la cual se encuentra consagrada en el Artículo 1714 del Código Civil, y procede cuando “...dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas...”. Sin embargo, en el caso concreto no existe deuda alguna por parte del ejecutante que se pueda compensar con la obligación que actualmente se ejecuta en el presente proceso, por lo que deberá declararse no probada esta excepción.

3.1.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación, la apoderada de la entidad ejecutada sostuvo que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado con el fenómeno de la prescripción.

EJECUTIVO LABORAL

Al respecto, se advierte que la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **30 de octubre de 2018** (pág. 19, archivo 8 expediente digital); sin embargo, solo resultaban ejecutables a partir del **30 de agosto de 2019**, teniendo en cuenta el término de 10 meses previsto en el Artículo 192 del CPACA, aplicable por ser la norma vigente al momento de proferir la sentencia condenatoria que hoy constituye título ejecutivo, y la demanda se presentó el 7 de octubre de 2020³.

Así las cosas, es a partir de la fecha en que se hace ejecutable el título, que se empieza a contar el término para interponer de la acción ejecutiva, el cual es de cinco (5) años ya sea por virtud del numeral 11 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo o siguiendo los parámetros del literal k del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir que el ejecutante para este caso tenía un plazo máximo hasta el **30 de agosto de 2024** para presentar la demanda ejecutiva y la misma vino a ser presentada dentro dicho lapso, por lo que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada.

4. CONCLUSIÓN

En resumen, como las excepciones denominadas “buena fe”, “no causación de intereses moratorios” y “ausencia de reclamación frente al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia” no son admisibles en este proceso por tratarse de la ejecución de un fallo judicial, serán negadas por improcedentes; mientras que las excepciones de “pago de la obligación”, “compensación” y “prescripción” serán declaradas no probadas.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 12 de mayo de 2022 y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos del Artículo 192 del CPACA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso⁴.

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR por improcedentes las excepciones formuladas por la ejecutada denominadas “buena fe”, “no causación de intereses moratorios” y “ausencia de reclamación frente al acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia”, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “pago de la obligación”, “compensación” y “prescripción” propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

³ Archivo 2 expediente digital.

⁴ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): “la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.”

Expediente: 11001-3342-051-2020-00364-00
Ejecutante: HERMES FONSECA OROZCO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

EJECUTIVO LABORAL

CUARTO.- NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO.- Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibidem*.

SEXTO.- Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría, CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

ogamogo@yahoo.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
info@vencesalamanca.co
krueda@gmail.com
kruedatapiero@gmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fa678f08bfd0f5569609a6ad9809f3fe2bdf0606d42f81cca92a2d93eefd9**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 795

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00045-00
Demandante:	NELSON SANTIESTEBAN LÓPEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto remite al contador

Allegada la documental requerida mediante providencia de 9 de marzo de 2023 (archivo 7 expediente digital), el despacho, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, considera necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la correspondiente liquidación, ya que en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se indicó que al efectuar la liquidación ésta arrojó valores negativos por la suma de $-\$22.706.352$, mientras que la parte ejecutante afirma en la demanda que la entidad no efectuó la liquidación conforme se ordenó en las sentencias base de ejecución.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 13 de septiembre de 2017, proferida por este despacho judicial, y la sentencia proferida por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se dispuso reliquidar la asignación de retiro del señor Nelson Santiesteban López así: i) al 70% de la asignación básica se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio; y ii) pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 10 de febrero de 2010, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes (págs. 23 a 41, archivo 01 expediente digital).
2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 21656 del 17 de diciembre de 2018 (pág. 46 a 52, archivo 01 expediente digital).
3. Así mismo, se deberá tener en cuenta la certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Grupo de Nómina Embargos y Acreedores-, obrante en la página 15 del archivo 2014—00258 (proceso ordinario) del expediente digital, donde constan las partidas computables que la entidad ejecutada tuvo en cuenta para calcular la asignación de retiro del ejecutante y la certificación de partidas computables del señor Nelson Santiesteban López (pág. 10 a 16, archivo 09 expediente digital).

Para mayor claridad, se debe tener en consideración la comparación que efectuó el despacho en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, respecto de la forma en que se debió liquidar la prima de antigüedad (pág. 26, archivo 1 expediente digital) y lo señalado por la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca: “ (...) de manera que el actor tiene razón jurídica para que su prestación sea reliquidada incluyendo la totalidad del 38.5% del salario y no el 70% de dicho concepto, como lo hizo la demandada.” (pág. 40, archivo 01 expediente digital).

En caso de resultar sumas a favor de la parte ejecutante, en la liquidación a realizar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá efectuar el cálculo de la **indexación de las diferencias causadas hasta el 11 de octubre de 2018 (día de ejecutoria de las sentencias¹) y los intereses moratorios causados del 12 de octubre de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se produzca el pago del capital.**

¹ Pág. 43, archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00045-00
Demandante: NELSON SANTIESTEBAN LÓPEZ
Demandado: CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

Se precisa que liquidación de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias base de ejecución así lo ordenaron.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

nelsonsantisteban1964@gmail.com
alvarorueda@arcabogados.com.co
juridico@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3daa8d683e14fc446259aa188770704253e03cb052da531a55e6d8860f5a503**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 796

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00070-00
Ejecutante:	LUZMID SEPULVEDA GIRALDO
Ejecutado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Auto de requerimiento

Mediante auto del 9 de marzo de 2023 (archivo 05 expediente digital), este despacho resolvió requerir a la entidad ejecutada para que allegara al proceso: i) Copia completa y legible del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia del 17 de junio de 2021, dictada por este despacho judicial, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la ejecutante, en proporción del 100%, en un monto del 45% del ingreso base de liquidación, liquidada a partir del 4 de diciembre de 1996, pero con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2015; ii) La liquidación efectuada por la entidad al dar cumplimiento a la sentencia antes mencionada de forma detallada, esto es, indicando el valor reconocido por concepto de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios correspondientes; y iii) Constancia de los pagos realizados a la parte ejecutante o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo, o de su apoderado, por las sumas resultantes con ocasión de dicha liquidación, especificando la fecha de pago e inclusión en nómina de pensionados. Sin embargo, la entidad ejecutada no ha allegado la documentación solicitada¹, por lo que se le requerirá nuevamente para el efecto.

Así mismo, se requirió al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.577.045 y Tarjeta Profesional No. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegara el poder para promover el trámite ejecutivo de la referencia. El abogado antes mencionado allegó al proceso poder otorgado por la señora Luzmid Sepúlveda Giraldo para promover el trámite ejecutivo de la referencia (pág. 3, archivo 7 expediente digital), por lo que se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR por segunda vez a a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** para que allegue los documentos antes relacionados.

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Yodman Alexander Montoya Pulido, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.577.045 y Tarjeta Profesional No. 104.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y efectos del poder otorgado.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el

¹ Oficio enviado el 19 de noviembre de 2023 (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2023-00070-00
Ejecutante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

EJECUTIVO LABORAL

interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

montoyapulido@outlook.es
lineadirecta@policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
segen.garge-radic@policia.gov.co
segen.gudej@policia.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendívelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7791dba0872ed9643f97b4184912c6085b24f3f7b270e9db85d17264f48d49**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 797

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00142-00
Demandante:	JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Decisión:	Auto remite al contador

Allegada la documental requerida mediante providencia de 11 de mayo de 2023 (archivo 05 expediente digital), el despacho, previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente asunto, considera necesario remitir el proceso al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la correspondiente liquidación, ya que en el acto que dio cumplimiento al fallo judicial se indicó que al efectuar la liquidación ésta arrojó valores negativos por la suma de -\$2.392.230, mientras que la parte ejecutante afirma en la demanda que la entidad no efectuó la liquidación conforme se ordenó en las sentencias base de ejecución.

Por lo anterior, el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 3 de marzo de 2017, proferida por este despacho judicial, y la sentencia proferida por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de julio de 2017, por medio de las cuales se dispuso reliquidar la asignación de retiro del señor José Policarpo Jiménez Rodríguez, así: i) Computar la asignación básica en cuantía de un salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, al cual se le aplica el 70%; ii) al 70% de la asignación básica (1.6 s.m.l.m.v.) se le deberá sumar el total de 38.5% de la prima de antigüedad devengada al momento del retiro del servicio; y iii) pagar las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 31 de marzo de 2015, con las incidencias que correspondan en los años subsiguientes (págs. 22 a 39, archivo 01 expediente digital).
2. Se deberá tener en cuenta la liquidación efectuada por la entidad, en atención a la Resolución No. 21104 del 3 de diciembre de 2018 (pág. 28 a 30, archivo 07 expediente digital).

Para mayor claridad, se debe tener en consideración la comparación que efectuó el despacho en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, respecto de la forma en que se debió liquidar la prima de antigüedad (pág. 29, archivo 01 expediente digital), y de manera especial el ejemplo, en términos cuantitativos, efectuado por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien además, en su parte considerativa señaló: “ (...) se impone en el presente caso, acoger las pretensiones del demandante, en el sentido de que se reliquide la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual, adicionado en un 38.5% de la prima de antigüedad, entendiéndose que el porcentaje del 70% solo se aplica al salario mensual y no a la suma de las dos partidas”. (pág. 36 a 37, archivo 01 expediente digital).

Para efectos de determinar la asignación básica (1.6 s.m.l.m.v.), se deberán tener en cuenta los decretos expedidos año a año por el Gobierno nacional, donde consta el valor del salario mínimo legal para los años en que corresponda.

En caso de resultar sumas a favor de la parte ejecutante, en la liquidación a realizar por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá se deberá efectuar el cálculo de la **indexación de las diferencias causadas hasta el 6 de diciembre de 2017 (día de ejecutoria de las sentencias¹) y los intereses moratorios**

¹ Pág. 18, archivo 1 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00142-00
Demandante: JOSÉ POLICARPO JIMÉNEZ RODRIGUEZ
Demandado: CREMIL

EJECUTIVO LABORAL

causados del 7 de diciembre de 2017 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se produzca el pago del capital.

Se precisa que liquidación de intereses moratorios se rige conforme al Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las sentencias base de ejecución así lo ordenaron.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

alvarorueda@arcabogados.com.co
josejimenez201381@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7f9dbcfb0c8ebec72ccb9ebba01677bd01eff53e46d42c832f09b364dc0f**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 798

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2023-00163-00
Ejecutante:	KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ
Ejecutado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Advierte el despacho que mediante auto del 18 de mayo de 2023 (archivo 4 expediente digital), se requirió a la parte ejecutante para que adelantara todos los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00150-00, demandante: Karen Patricia Cañas Ramírez. Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que sea anexado al presente proceso ejecutivo, a efectos de validar los requisitos formales del título. Así mismo, se le requirió para que allegara poder debidamente otorgado por la señora Karen Patricia Cañas Ramírez, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo.

El abogado Harold Paternina Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.980 y Tarjeta Profesional No. 127.556 del C. S. de la Judicatura, allegó al proceso constancia de la solicitud de desarchivo del proceso antes mencionado, formato de desarchivo diligenciado y del pago del arancel judicial¹ (pág. 5 a 8, archivo 6 expediente digital). Sin embargo, a la fecha la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá no ha allegado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00150-00, de manera digital, por lo que se le requerirá para el efecto.

Así mismo, el profesional del derecho antes mencionado allegó poder debidamente otorgado por la señora Karen Patricia Cañas Ramírez, con facultades para adelantar el presente proceso ejecutivo (pág. 9 a 11, archivo 6 expediente digital), por lo cual se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que, en caso de no haberlo hecho, proceda con el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-3342-051-2018-00150-00, demandante: Karen Patricia Cañas Ramírez. Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y envíe el mismo digitalizado al correo jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea anexado al presente proceso ejecutivo. Para el efecto, contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Harold Paternina Pérez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.523.980 y Tarjeta Profesional No. 127.556 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

¹ Solicitud efectuada el 26 de mayo de 2023.

Expediente: 11001-3342-051-2023-00163-00
Ejecutante: KAREN PATRICIA CAÑAS RAMÍREZ
Ejecutado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

EJECUTIVO LABORAL

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

jurispaterabogados@gmail.com
karen.pcr@hotmail.com

Firmado Por:
Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73354c8e118e17ee9a6aa3dc2e35670f36559210b5a198eff85c797d73c1403d**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sust. No. 801

Proceso: Ejecutivo laboral
Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión: Auto niega solicitud

Observa el despacho que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante memorial obrante, solicitó lo siguiente (archivo 70 expediente digital):

“En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de diciembre del año 2022, me permito allegar la certificación bancaria en la cual consta que esta se encuentra vigente a nombre de la Fiscalía General de la Nación, del banco Davivienda, cuenta corriente, con número 0000300954418; para la consignación del depósito que quedo como saldo a nuestro favor del proceso ejecutivo con radicado 11001333570720140014900.

Así mismo, solicito se sirva pronunciarse sobre la petición de entrega de saldo a favor por un valor de \$5.998.738,00.”

Frente a la anterior manifestación, el despacho precisa que la providencia a la que hace referencia la apoderada de la parte ejecutada del 14 de diciembre de 2022 corresponde a la sentencia proferida por este juzgado, en la que no se solicitó certificación bancaria alguna como lo alude dicha apoderada.

Se advierte igualmente que en la sentencia en mención se declaró probada la excepción de pago; ello, en atención a que se consideró que la liquidación efectuada por el contador de la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos atendió los criterios establecidos por el despacho, los cuales a su vez se encontraron acorde a los lineamientos establecidos en las sentencias ordinarias proferidas por el entonces Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, así como en el auto por medio del cual este despacho libró el mandamiento de pago. En dicha liquidación se consignó lo siguiente (archivo 62¹ expediente digital)

Resumen de Liquidación al Pago según Resolución No 00312 del 26/05/2014				
Salarios y prestaciones sociales desde 04/11/2005 hasta 28/02/2012				\$430.229.428
Indexación de Prestaciones Sociales desde 04/11/2005 hasta 28/02/2010				\$76.352.389
Aportes por parte del Empleado en Salud, Pensión y al Fondo de Solidaridad desde 22/03/2006 hasta 05/03/2012				\$24.745.217
Indexación de los Aportes a Salud, Pensión y al Fondo de Solidaridad 04/11/2005 hasta 28/02/2010				\$4.428.459
(-) Valores cancelados mediante resolución No 0-3733 del 17/11/2006 desde 14/09/2006 hasta 21/11/2006				-\$11.562.271
Capital Adeudado hasta el día 28 de febrero de 2010				\$524.193.221
Intereses Moratorios	24/07/2012	A	31/05/2014	\$258.998.597
Total Adeudado por Capital + Intereses Moratorios hasta 31/05/2014				\$783.191.818
(-) Valores Cancelado según Res. No 00312 del 26/05/2014				-\$789.190.556
Total Saldo a Favor de la Entidad				-\$5.998.738

¹ El cual fue citado en la sentencia del 14 de diciembre de 2022 (pág. 4, archivo 68 expediente digital).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00149-00
Ejecutante: FERNANDO HUMBERTO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Ejecutado: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO LABORAL

En ese orden, se advierte que el valor que reclama la apoderada de la entidad ejecutada como “saldo a favor” coincide con el valor final liquidado por el contador de la Oficina de Apoyo. No obstante, es importante señalar que dicho valor no constituye ni constituyó un depósito judicial en la cuenta de este despacho; igualmente, se aclara que la liquidación antes citada se realizó para efectos de determinar si el pago realizado por la entidad directamente al ejecutante correspondía al pago total de la obligación impuesta en las sentencias base de ejecución o si, por el contrario, quedaba algún saldo pendiente que debiera ser ejecutado por el extremo actor, de ahí que, al arrojar el saldo negativo, se declarara probada la excepción de pago.

Por lo anterior, y una vez verificado que no hay depósitos en la cuenta de este juzgado relacionados con el proceso del epígrafe, se establece que no es procedente la devolución del saldo reclamado por la entidad ejecutada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de entrega de saldo a favor elevada por la apoderada de la entidad ejecutada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada ADRIANA ROCÍO MONTOYA VEGA, identificada con C.C. 52.779.586 y T.P. 179.504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del memorial poder allegado (págs. 7 y ss., archivo 70 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

4mlegal@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
adriana.rmontoya@fiscalia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eac63f9a49242da829024ce943b123d4587b46cab4bc1ec387dc78ebf62c9f**

Documento generado en 14/12/2023 10:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>